

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2022-00059	LUISA MARIA MUÑOZ OSORIO	N/A	13/09/2022	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIALES
SUCESION INTESTADA	2022-00197	ESPERANZA QUINTERO DIAZ	CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO	13/09/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2022-00059	LUISA MARIA MUÑOZ OSORIO	N/A	13/09/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
GARANTÍA INMOBILIARIA -A APREHENSION DE VEHÍCULO	2022-00212	CHEVYPLAN S.A	VICTOR HUGO CERON CORTES	9/09/2022	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00149	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	13/09/2022	RECHAZAR DEMANDA POR NO SUBSANAR
RESOLUCION PROMESA COMPRA VENTA	2021-00233	ABEL ANTONIO LLANOS VALDES	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DEL QUEREMAL	13/09/2022	RECHAZAR DEMANDA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00065	BANCO AGRARIO	CLAUDIA LORENA GÓMEZ	13/09/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

EJECUTIVO SINGULAR	2021-00264	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	13/09/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00205	SANDRA LORENA HOYOS PINEDA	N/A	9/09/2022	INADMITE DEMANDA
SUCESION	2018-00094	MIREYA CASTILLO URUEÑA	ANTONIO BOLIVAR CABRRA APRAEZ	8/09/2022	CONCEDE PRORROGA
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00135	COOPSERP	MILLER AGUDELO POZOS	7/09/2022	ACCEDE A CONSIGNACIÓN DE TÍTULOS Y CONTESTA PETICIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00185	SANDRA LORENA HOYOS	N/A	13/09/2022	CORRE TRASLADO RESULTADO COMISION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00262	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/09/2022	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00231	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/09/2022	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2021-00244	ANGEL ALBERTO DEL BASTO	N/A	14/09/2022	ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00197	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	14/09/2022	DESIGNA CURADOR AD LITEM
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00131	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE	N/A	13/09/2022	CORRE TRASLADO AVALUO

EJECUTIVO SINGULAR	2019-00297	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	13/09/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00160	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/09/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00076	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/09/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo de alimentos con dos memoriales allegados por parte de la empresa Consorcio Isla 2020 Loboguerrero, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2022-00059-00
Auto Interlocutorio N° 946

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan dos memoriales allegados al Despacho por medio de correo electrónico, provenientes de la empresa Consorcio Isla 2020 Loboguerrero.

En el primer memorial, la empresa indicó que el señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ se encontraba vinculado al Consorcio desde el 25 de enero del 2021, por medio de un contrato de obra o labor, por lo que procederían a realizar el descuento de \$316.800., correspondientes al 35% del salario devengado.

Posteriormente, la empresa dio a conocer que quedó aplicado el embargo del salario del demandado únicamente por una quincena, ya que al señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ se le terminó el contrato de obra el pasado 13 de agosto del 2022, por lo que se procederá a ponerle en conocimiento tal información a la parte demandante.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora los memoriales allegados por la empresa Consorcio Isla 2020 Loboguerrero.

[12 RESPUESTA EMBARGO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2c8a1a7be21481531f0c6c782714eee0434061373cca3ef203d287b5ddbb3f**

Documento generado en 13/09/2022 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JOSE CLAVER QUINTERO, propuesta por la señora ESPERANZA QUINTERO DIAZ.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO
RADICACION N° 2022-00197-00
Auto Interlocutorio N° 1003

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 61 del 15/09/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JOSE CLAVER QUINTERO, propuesta por la señora ESPERANZA QUINTERO DIAZ.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, el despacho ordenará a la demandante subsanar su demanda de la siguiente forma:

1. La parte demandante debe aclarar el hecho 2° de su escrito de demanda, toda vez que el nombre de la persona que aparece allí consignado no corresponde al del causante.
2. La parte demandante deberá indicar quiénes, además de ella, ostentan la calidad de herederos del causante, así como su identificación y dirección de notificaciones (numeral 3° artículo 488 del C.G.P.).
3. La parte demandante deberá indicar si acepta la herencia pura y simple, o con beneficio de inventario (numeral 4° artículo 488 del C.G.P.).
4. Deberá la parte demandante manifestar si el causante era casado o convivía bajo unión marital de hecho. De haber estado vinculado matrimonialmente, deberá manifestar si la cónyuge o compañera permanente ha fallecido y si la sociedad conyugal o patrimonial del causante se encuentra liquidada, con las evidencias que correspondan.
5. Deberá la parte demandante corregir la prueba del parentesco con el causante, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado no se identifica plenamente al causante como su padre, ya que en el documento no se menciona el número de identificación de éste.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas. Para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JOSE CLAVER QUINTERO, propuesta por la señora ESPERANZA QUINTERO DIAZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante a la doctora **ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA**, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.231.905 y con la tarjeta profesional N° 14.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb5ada4feb5fa4fd65c44765ae2395f933b91a4b69d088e4f7ba999a2143fe1**

Documento generado en 13/09/2022 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1002
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00059-00
Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS planteado por **LUISA MARIA MUÑOZ ZAMORANO** en nombre propio, contra **JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [ESCRITURA PUBLICA No. 1.486 de fecha 09 de mayo del 2018], y que mediante Auto Interlocutorio N° 655 del 06/07/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones de la demandante.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ** en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. y Ley 2213 de junio del 2022, es decir, de manera personal en la dirección de correo electrónico aportado por el mismo demandado en la diligencia de notificación personal, siendo este el correo chepe197207@hotmail.com, el día 16 de agosto del año 2022 a las 09:19 am, notificación que fue entregada al destinatario, según constancia visible en el archivo No. 11, página 3 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el termino de 10 días hábiles para proponer excepciones que éste tuviera a su favor, dicho término feneció el día 01 de septiembre 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$182.313.00,** de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd37e339d1d3fa28da602515e89b57a514bb42761a1d84613a9a9f456cd1ae6**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso de pago directo de la garantía inmobiliaria, propuesta por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, contra VICTOR HUGO CERON CORTES, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

**PROCESO PAGO DIRECTO DE LA
GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN 2022-00212-00
Auto Interlocutorio Civil No. 997**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Nueve (09) de septiembre del año (2022)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede este Despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, regulado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por tanto, se admitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA, propuesta por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, contra VICTOR HUGO CERON CORTES, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676/13 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: se ORDENA la APREHENSIÓN y posterior entrega del bien dado en garantía mobiliaria, esto es, el vehículo distinguido con placa No. USP-688, servicio particular, Marca Chevrolet, Línea SPARK GT HB LTZ, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2019, serie 9GACE6CD9KB035881, de propiedad del ejecutado VICTOR HUGO CERON CORTES, identificado con C.C. 94419675, al demandante CHEVYPLAN S.A.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores, para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo distinguido con placa No. USP-688, servicio particular, Marca Chevrolet, Línea SPARK GT HB LTZ, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2019, serie 9GACE6CD9KB035881, de propiedad del ejecutado VICTOR HUGO CERON CORTES, identificado con C.C. 94419675.

CUARTO: ORDENAR que tan pronto el vehículo sea inmovilizado se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A., en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

- INVERSIONES URBANAS JP, CARRERA 38 # 10A – 75, EN LA CIUDAD DE BOGOTA.
- ALFREDO GOMEZ NAVIA, CARRERA 50 # 48 – 77, EN BARRANQUILLA.
- INVERSIONES BODEGAS LA 21, CALLE 20 # 7 -101 / AV 5A NORTE 45N – 23 BARRIO LA FLORA, EN CALI.

- ESTACIONES INDUSTRIALES, CARRERA 52 # 29C - 81 LOCAL 102 – 104, EN MEDELLIN.

QUINTO: ADVERTIR que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en los parqueaderos descritos en el numeral anterior, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad HEVARAN S.A., identificada con NIT 830085513-2, representada legalmente por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.090.399 y T.P No. 160.508 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c560ee11753db9c803b7194c09f5df99517a2d7f6bfcf8cb8b36a84b6518c390**

Documento generado en 13/09/2022 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda ejecutiva singular propuesta por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A Y B (ACUAENSUEÑO), a través de apoderado judicial, en contra del señor MARTIN SATIZABAL RENGIFO, representante legal de la Sociedad Satizabal Rengifo, el cual fue objeto de control de legalidad por parte del Despacho, decretándose la nulidad de todo lo actuado e inadmitiéndose la demanda, por lo que se concedió el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (24/08/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00149-00
Auto Interlocutorio Civil N° 998

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Trece (13) de septiembre del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A Y B (ACUAENSUEÑO), a través de apoderado judicial, en contra del señor MARTIN SATIZABAL RENGIFO, representante legal de la Sociedad Satizabal Rengifo, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e9d0c403f2f30465a9baf3606a539de5d948d62b3158b188831bacc455d2de

Documento generado en 13/09/2022 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Resolución de Promesa de Compraventa propuesto por ABEL ANTONIO LLANOS VALDES, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DEL QUEREMAL “ASOVILAR”, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (24/11/2021), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO RESOLUCIÓN DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
RADICACIÓN N° 2021-00233-00
Auto Interlocutorio N° 999**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Trece (13) de septiembre del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de Resolución de Promesa de Compraventa propuesto por ABEL ANTONIO LLANOS VALDES, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DEL QUEREMAL “ASOVILAR”, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0552ddcc2e21a23beccc5471fcc44ff6a67e7443e824b873ffe783822c8a2a7**
Documento generado en 13/09/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1000
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00065-00
Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA LORENA GOMEZ MARTINEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007008 DEL 28 DE febrero DEL AÑO 2018], y que mediante Auto Interlocutorio N° 264 del 17/03/2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para la demandada **CLAUDIA LORENA GOMEZ MARTINEZ** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la vereda el Naranjo Peñas Gordas al lado de la tienda en Dagua, el día 27 de febrero del año 2021, notificación que fue recibida por GINA ACEVEDO, según constancia visible en la página 2 del archivo No. 003 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para la demandada **CLAUDIA LORENA GOMEZ MARTINEZ**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 26 de abril del 2021, en la dirección vereda el Naranjo Peñas Gordas al lado de la tienda en Dagua, tal como consta en el archivo 004, página 2 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 27 de abril del 2021, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 11 de mayo del 2021, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la notificación personal realizada por la parte actora a la demandada se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo, la notificación por aviso realizada por el demandante también se ajusta a los parámetros del artículo 292 del precitado código.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GOMEZ MARTINEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$600.000**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830609cf677e29bf16381604c9300e21b0c45d665593432c83a3ee6ebc3eed18**

Documento generado en 13/09/2022 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1001
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00264-00
Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN ROBLEDO IDROBO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007637 DEL 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2028], y que mediante Auto Interlocutorio N° 846 del 18/11/2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **JUAN ROBLEDO IDROBO** en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio del 2022, es decir, de manera personal en la dirección de correo electrónico aportado por el mismo demandado mediante diligencia de comparecencia para aporte de datos de notificación, siendo este el correo juanrobledoidrobo@gmail.com, el día 14 de julio del año 2022 a las 9:35 am, según constancia visible en el archivo No. 05 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el término de 10 días hábiles para proponer excepciones que éste tuviera a su favor, dicho término feneció el día 02 de agosto 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JUAN ROBLEDO IDROBO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el

artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$975.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7da427ad5b9d7cdbcb89350ab97b61f862fee2e1ca25351cc0af7a94eeff1bf8**
Documento generado en 13/09/2022 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, a través de apoderado judicial, contra JULIETH FERNANDA DORADO BENAVIDES y AMPARO BENAVIDES LUNA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2022-00205-00
Auto Interlocutorio Civil No. 993

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V) Nueve (09) de septiembre del año (2022)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Una vez revisado el poder que le otorga el señor LEONEL HOYOS JIMENEZ, representante de la señora SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, al Dr. JOSÉ LEONEL RODRIGUEZ C., se evidencia que la dirección electrónica del apoderado es rodriguezcovjoseleonel@gmail.com, sin embargo, una vez revisada la pagina del SIRNA, se evidencia que dicha dirección electrónica no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de junio del 2022.
2. En el escrito de la demanda, la parte actora no estima la cuantía del proceso, incumpliendo los requisitos del articulo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.
3. Pese a que la demanda no tiene expresamente acápite de pretensiones, el apoderado solicita que se le pague a la demandante la suma de \$10.000.000 como capital representados en la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de junio del 2020. Posteriormente pide el pago de intereses moratorios desde el 27 de junio del 2021, día en que las deudoras dejaron de pagar la obligación, sin embargo, el apoderado debe aclararle al Despacho cual es la fecha de vencimiento de la letra de cambio, pues en la demanda expresa fechas distintas.
4. El apoderado en las medidas previas solicita que, al momento de ordenar la diligencia de secuestro, se lleve a cabo la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a las demandadas, por cuanto las señoras JULIETH FERNANDA DORADO BENAVIDES y AMPARO BENAVIDES LUNA residen en el predio que se pretende embargar, sin embargo, desde ya procede el Despacho a indicarle al apoderado de la parte actora que debe estarse a lo dispuesto en el articulo 291 del Cogido General del Proceso.

Ahora bien, con la demanda se allegó el titulo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) que la parte demandante pretende hacer valer, sin embargo, se advierte que la fecha de creación del documento y la fecha en que las demandadas debían pagar la obligación no se encuentra legible, por lo que la parte actora deberá remitir al Despacho en el término de la distancia, en físico el titulo ejecutivo, para mayor claridad.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio del 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, a través de apoderado judicial, contra JULIETH FERNANDA DORADO BENAVIDES y AMPARO BENAVIDES LUNA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ LEONEL RODRIGUEZ COY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.455.398 y T.P No. 24.665 del C.S.J., para actuar en el presente proceso únicamente para efectos de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1822339a66c478ab978a2b00a1aeba06dbd7467cb272478e1f96489338a7e94**
Documento generado en 09/09/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte solicitante. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N° 2018-00094-00
Auto Sustanciación N° 331

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., ocho (08) de septiembre del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el día 11 de agosto del año 2022 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro del presente asunto. En dicha audiencia se designó como partidor al Dr. FABIO ALVAREZ UREÑA a quien se le otorgó un término de 20 días para presentar el trabajo de partición.

Con fecha de 07 de septiembre de 2022, el partidor solicita prórroga para presentar su trabajo, toda vez que por ser persona de avanzada a edad y las dolencias que lo aquejan no le han permitido ejercer un litigio continuo.

Como quiera que la solicitud es procedente y se realizó antes del vencimiento, se procederá a prorrogar por un término igual, para que se sirva presentar su trabajo de partición.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la prórroga solicitada por el Dr. FABIO ALVAREZ UREÑA por un término igual al inicialmente brindado, es decir, 20 días, los cuales empiezan a correr a partir del vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ
2018-00094-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Ljv

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e19579cdf7db07d5699e8023df3ce58eac98e8a3f64f4d4cd03973242edb34**

Documento generado en 09/09/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el Gerente General de COOPSERP COLOMBIA, solicitando entrega de los títulos que se encuentren pendientes de pago para este proceso, para lo cual solicita que, conforme a la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020, se consignen o se abonen a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2. Así mismo, se pone de presente escrito signado por el señor Miller Agudelo Pozos quien solicita información del estado de cuenta de títulos.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2014-00135-00
Auto Interlocutorio N° 989

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, siete (07) de septiembre del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos pendientes de pago para este proceso; para lo cual se autoriza que los mismos sean consignados o abonados por medio de la plataforma de títulos del Banco Agrario, a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2, tal y como fuere solicitado.

De otro lado, atendiendo la solicitud presentada por el Señor Miller Agudelo Pozos, quien solicita que se le de información sobre la cuantía del proceso y hasta cuándo se le descontará de su pensión de invalidez.

Al respecto, se le informa al demandado que, a la presente fecha se le han descontado en total la suma de \$16.908.025,00 desde 07/10/2015 hasta 05/09/2022, se explica al respecto que, el mandamiento se libró por \$7.482.032.00 con los intereses generados de septiembre del año 2014 a la presente fecha.

En la última liquidación aprobada por el Despacho se tiene que se aplicaron como abono todos los descuentos que por título judicial se le han realizado al demandado en el año 2018 y 2019 por valor de \$4.063.319.00 quedando un salto todavía de \$6.946.952, aprobada el 26/02/2022.

Ahora bien, en títulos descontados desde febrero del año 2020 hasta mayo del año 2022 se refleja un valor de \$4.965.976.00 que fueron abonados a la Cuenta de Coopserp, quedando un saldo de \$1.980.976.00 que, descontados los cuatro títulos autorizados mediante este auto y que suman un valor de \$960.000 queda un saldo por pagar de \$1.020.976, el cual se cubrirá con los próximos cinco títulos que le sean descontados.

Ljv

Así las cosas, se le informa al demandado que, a la fecha todavía tiene un saldo de deuda por valor de \$1.020.976.00, sin embargo, se correrá traslado de su escrito a la parte demandante para que se pronuncien. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la consignación o abono de los títulos CUATRO títulos que figuran a la fecha para este proceso a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2.

SEGUNDO: TENER por contestada la petición elevado por el señor MILLER AGUDELO POZOZ, en los términos anteriormente expuestos. Por lo tanto, remítase el presente auto a su correo milleraqudelo0@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ
2014-00135-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a668cc334a25f498771a6bee7349a0c7469cd5464257fc1fd5c932aa831949**

Documento generado en 09/09/2022 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA a través de apoderado judicial, contra DAMARIS OROZCO RIVERA y LUIS FERNANDO TRUJILLO, informando que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 10, el cual contienen los resultados de la diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía de Dagua Valle, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00185-00
Auto de Sustanciación N° 339

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

61 del 15/09/2022
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte del Inspector de Policía del Municipio de Dagua Valle, quien remite los resultados del Despacho Comisorio No. 10 librado ante dicha entidad para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-554825 y como quiera que dieron cumplimiento a la comisión, se glosará al expediente digital el resultado y se correrá traslado por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el resultado del despacho comisorio N.º 10 allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de cinco (5) días, del resultado del Despacho comisorio N° 10, allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

[12. RESULTADO DESPACHO COMISORIO 2021-00185.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2f208cd204737c05566125881455925f67d34d37cfc04b5cc18ab93f5b480a**

Documento generado en 13/09/2022 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 03 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00262-00
Auto Interlocutorio N° 1007

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 03 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ENRIQUE ZAMBRANO RUIZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3073992ff630b4406112dbd2a1606f2e68b20e28242bd56a33bc4ea4d6729c4**

Documento generado en 14/09/2022 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 03 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00231-00
Auto Interlocutorio N° 1008

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 03 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARISOL MESA PAJA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba6491a47af238acb237868978161d6a5b1e26a2031149dc7379daaef80ade1**

Documento generado en 14/09/2022 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00244
Auto Interlocutorio N° 1009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. MAURICIO CRUZ ARCE, apoderado de la parte demandante, quien aporta las constancias de la empresa Servientrega, mostrando los resultados de la notificación enviada al demandado CRISTIAN RUIZ IRURITA y solicita el emplazamiento y designación de curador ad-litem conforme al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el memorial y sus anexos, se evidencian dos constancias de notificación expedidas por la empresa SERVIENTREGA. En la constancia de fecha 28 de junio del 2022, informan los resultados de la entrega, cuya causal de devolución es "LA DIRECCIÓN NO EXISTE". En la constancia de fecha 26 de julio del 2022, informan los resultados de la entrega, cuya causal de devolución es "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ". Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es AV 6 # 21 N – 59 en Cali, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por el memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado CRISTIAN RUIZ IRURITA, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e681623c0fc676c99eb90d1458a621a5913d01446a01b79344170ce324b388**

Documento generado en 14/09/2022 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00197-00
Auto Interlocutorio N° 1012

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para MARIA CELINA ZAPATA OROZCO.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de MARIA CELINA ZAPATA OROZCO al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, quien se puede ubicar al número 3137596252 o correo electrónico haroldk28@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad-litem de MARIA CELINA ZAPATA OROZCO al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, quien se puede ubicar al número 3137596252 o correo electrónico haroldk28@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed140dff106c5974a02f08d56e68817f72799b8a1ad6977b47510affc27abff3**

Documento generado en 14/09/2022 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario donde la parte actora allega avaluó del bien inmueble objeto de la Litis, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00131-00
Auto de Sustanciación N° 340

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se observa que la parte actora allegó al Despacho el avaluó del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-816183, el cual ya fue objeto de embargo y secuestro. Así mismo, hizo las aclaraciones pertinentes que el Despacho le había solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del Código General del proceso, se procederá a correr el respectivo traslado para que la parte interesada presente su observación si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del avaluó aportado por el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del Código General del proceso, para que la parte interesada presente observación si a bien lo tiene.

[32 MEMORIAL ALLEGADO APOTANDO RE AVALUO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407a87ba5390bdf83ce7d43a712af8ddf792b60e9be76094ed252867b32c2d3**
Documento generado en 13/09/2022 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1005
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00297-00
Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS EDUARDO SALAMANCA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100005948 DEL 20 DE ENERO DEL AÑO 2017], y que mediante Auto Interlocutorio N° 029 del 17/01/2020 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **CARLOS EDUARDO SALAMANCA** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la vereda el Piñal frente a la cancha de fútbol en Dagua, el día 05 de septiembre del año 2020, notificación que fue recibida por RIGUEY ORTIZ ESCOBAR, según constancia visible en la página 48 del archivo No. 001 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida en cuenta mediante auto No. 086 del 13 de abril del 2021.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para el demandado **CARLOS EDUARDO SALAMANCA**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 20 de marzo del 2021, en la dirección vereda el Piñal frente a la cancha de fútbol en Dagua Valle, tal como consta en el archivo 007, página 4 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 23 de marzo del 2021, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 08 de abril del 2021, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CARLOS EDUARDO SALAMANCA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$773.654.00.** de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf15544e50215b08fc5bc19a597e6fc7c10c15163ac68ab371b36d247816d69**
Documento generado en 13/09/2022 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1014
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00160-00
Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA ESPERANZA SAA COLLAZOS**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 06976610007625 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018], y que mediante Auto Interlocutorio N° 278 del 20/05/2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para la demandada **MARIA ESPERANZA SAA COLLAZOS** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta el Corregimiento Villa Hermosa finca Bellavista en Dagua, el día 13 de junio del año 2021, notificación que fue recibida por MARCELA CEREZO, según constancia visible en la página 2 del archivo No. 06 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida en cuenta mediante auto No. 931 del 14 de diciembre del 2021.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para la demandada **MARIA ESPERANZA SAA COLLAZOS**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 13 de marzo del 2022, en la dirección Corregimiento Villa Hermosa finca Bellavista en Dagua, tal como consta en el archivo 08, página 3 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 14 de marzo del 2022, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 29 de marzo del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MARIA ESPERANZA SAA COLLAZOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$550.000.00.** de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662d7e70d3ea5f0efe9c91ecb138ab9c86c5bafd187c3a5fcc63ec123ec60d6**
Documento generado en 14/09/2022 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1015
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00076-00
Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **CRISTIAN JANER MELENDEZ MARTINEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ No. 069766100006232 DEL 16 DE MAYO DEL AÑO 2017- PAGARÉ No. 069766100005982 DEL 09 DE FEBRERO DEL 2017 y PAGARÉ No. 069766100004538 DEL 12 DE MARZO DEL 2015], y que mediante Auto Interlocutorio N° 322 del 03/05/2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **CRISTIAN JANER MELENDEZ MARTINEZ** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta el Pinal – Bolivia, Caserío parte baja después de la Guardería en Dagua, el día 27 de febrero del año 2021, notificación que fue recibida por CRISTIAN JANER, según constancia visible en la página 26 del archivo No. 002 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida en cuenta mediante auto No. 923 del 03 de diciembre del 2021.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para la demandada **CRISTIAN JANER MELENDEZ MARTINEZ**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 13 de junio del 2021, en la dirección el Pinal – Bolivia, Caserío parte baja después de la Guardería en Dagua, tal como consta en el archivo 005, página 3 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 15 de junio del 2021, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 29 de junio del 2021, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CRISTIAN JANER MELENDEZ MARTINEZ** de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$825.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
61 del 15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P.Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513bfcf4c3f25540cf4dd075da78ded2a95cc39c7b46cb210561fee356e320a9**
Documento generado en 14/09/2022 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>